

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

ADALID GUZMAN
LORENZO

Apelante

v.

EDWIN CORDERO
CORDERO

Apelados

KLAN201501211

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
ABCI201201383

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Edwin Cordero Cordero (en adelante “señor Cordero” o “apelante”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Con Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero presentada en su contra.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 21 de diciembre de 2012 Adalid Guzmán Lorenzo, Carmen M. González López y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante “demandantes” o “apelados”) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra el señor Cordero. Luego de varios trámites procesales, incluyendo la celebración del juicio en su fondo, el TPI emitió una *Sentencia* el 1 de mayo de 2015, notificada

y archivada en autos el 5 de mayo de 2015, en la que declaró Con Lugar la *Demanda* y condenó al señor Cordero al pago de \$20,000.00 de principal, más \$7,592.26 por concepto de intereses hasta el 30 de marzo de 2015 y demás intereses acumulados.

Insatisfecho con la determinación del TPI, el 19 de mayo de 2015 el señor Cordero presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinaciones Adicionales de Hechos*. Por su parte, los apelados se opusieron mediante la presentación de una *Moción Solicitando Desestimación de Reconsideración y Determinación [sic] de Hechos Adicionales*. Alegaron que el señor Cordero les había notificado copia de su moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales el 21 de mayo de 2015 (según el matasellos del correo en el sobre de envío), luego de expirado el término de 15 días que proveen las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, para la presentación y notificación a las demás partes de una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Por tanto, adujo que el TPI carecía de jurisdicción para considerarla.

Mientras tanto, el señor Cordero presentó un recurso de apelación ante este Tribunal en caso de que se entendiera que su moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales no había interrumpido el término para apelar por no haber sido notificada dentro de los 15 días. Sin embargo, el 25 de junio de 2015, notificada y archivada en autos el 26 de junio de 2015, este Tribunal emitió una *Sentencia* desestimando el recurso por prematuro, toda vez que el TPI no había resuelto la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por el señor Cordero.

Examinadas las posturas de ambas partes en cuanto a la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales, el 16 de junio de 2015, notificada y archivada

en autos el 18 de junio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó que emitiría una *Sentencia Enmendada*. Ello así, el 16 de junio de 2015, notificada y archivada en autos el 18 de junio de 2015, el TPI emitió la correspondiente *Sentencia Enmendada*.

Inconformes, el 1 de julio de 2015 los apelados presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración*. Nuevamente plantearon que el señor Cordero había fallado al no notificarles copia de su moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales dentro del término de 15 días dispuesto para ello y no había justificado su incumplimiento, por lo que entienden que el TPI carecía de jurisdicción para emitir una *Sentencia Enmendada*. El 7 de julio de 2015 el señor Cordero presentó una *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*. Indicó que la falta de notificación dentro del término de 15 días se debió a que, aunque se depositó en el correo el día 15, no fue sino hasta el próximo día que el correo postal ponchó y envió la carta. Adujo que ello estaba fuera de su control y que los apelados no habían sufrido ningún perjuicio.

Así las cosas, el 6 de julio de 2015, notificada y archivada en autos el 7 de julio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por los apelados. El TPI concluyó que el término para notificar la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales era uno de cumplimiento estricto y no uno jurisdiccional. Sin embargo, ordenó a la Secretaría a que notificara su dictamen utilizando el formulario OAT-750.

Insatisfecho con la *Sentencia Enmendada*, el señor Cordero acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- **PRIMER ERROR:** INCIDIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL [TPI] AL NO DESCONTAR LOS DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00) QUE LE ENTREGÓ EL COMPRADOR, SEÑOR EDWIN CORDERO CORDERO AL VENDEDOR SEÑOR ADALID GUZMÁN LORENZO DE LA CANTIDAD ADEUDADA Y ADJUDICAR TODAS LAS SUMAS Y DESCONTAR DEL PRECIO ORIGINAL, ESE HECHO NO SURGIÓ DE LOS TESTIMONIOS VERTIDOS EN EL JUICIO, NI DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA OTORGADA ENTRE LAS PARTES.
- **SEGUNDO ERROR:** INCIDIÓ EN ERROR MANIFIESTO EL [TPI] AL NO HACER LA DETERMINACIÓN DE QUE EL DEMANDADO TUVO QUE COMPRAR LA FINCA DE LA SEÑORA EDNA TORRES, TODA VEZ, QUE LA FINCA COMPRADA AL SEÑOR ADALID GUZMÁN NO CONTABA CON SERVIDUMBRE NI CAMINO DESTINADO A USO PÚBLICO, SINO CON UNA MERA AUTORIZACIÓN ENTRE PARTES PRIVADAS QUE EN ALGÚN MOMENTO QUEDARÍA SIN VALIDEZ, TODA VEZ QUE LA DUEÑA QUERÍA VENDER EL TERRENO, QUE DABA ACCESO A LA FINCA DEL SEÑOR CORDERO, ESE HECHO FUE INCONTROVERTIDO EN EL JUICIO, POR NUESTRO PERITO EL SEÑOR JOSÉ L. MORENO, QUE FUE QUIEN PREPARÓ EL PLANO CON EL QUE COMPRÓ LA FINCA, ESTE FUE PAGADO, POR EL DEMANDANTE SEÑOR GUZMÁN CUANDO LE VENDIÓ EL TERRENO AL DEMANDADO SEÑOR CORDERO.

II.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone, en lo pertinente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán **interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr**

nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. [...]
(Énfasis nuestro.)

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración de una sentencia u orden, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial. Es justamente ese efecto o consecuencia jurídica de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración lo que obliga que ésta se realice correctamente. Es decir, que dicha notificación no adolezca de defectos de forma y que las partes queden debidamente advertidas sobre el derecho que le cobija para acudir al foro de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido en su contra. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011).

De ahí la importancia del uso adecuado del formulario correcto en garantía de ese derecho. Este requisito fue reiterado en el contexto de la debida notificación de una resolución resolviendo una reconsideración de una sentencia, en Plan de Bienestar v. Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714 (2011).

En Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, *supra*, nuestro más alto Foro destacó la importancia de las consecuencias jurídicas que implica una notificación bien hecha. Recalcó allí que:

[d]e forma reiterada hemos apuntalado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. **Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo.** La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de un parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Id.* (Citas omitidas.)

También dispuso el Tribunal Supremo:

Lo anterior, ciertamente, resalta la importancia de los trabajos que ejerce el brazo secretarial del Tribunal

General de Justicia. Somos conscientes de la ardua carga laboral que a diario se tramita en las distintas secretarías y la diligencia con la cual se atienden los mismos. **Sin embargo, debido a la imbricación inseparable de los mismos con las garantías procesales que emanan del debido proceso de ley, es necesario un mayor grado de celo y cuidado. Sólo así se podrá alcanzar total armonía entre los trabajos administrativos que ejerce el Tribunal y los derechos constitucionales a los cuales fuimos llamados a proteger.** Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, *supra*. (Énfasis nuestro.)

Resulta claro que “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.” J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, en la pág. 436. Así lo reiteró el Tribunal Supremo en Plan de Bienestar v. Seaboard Sur. Co., *supra*, al expresar que:

[e]l archivo en autos de copia de la notificación no es un mero requisito de forma. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, *íd.*, pág. 8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). “[C]onstituye la constancia oficial de la notificación que la ley requiere”. (Citas omitidas.)

En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo recalcó que es imprescindible que la notificación de la resolución que resuelve una solicitud de reconsideración, “contenga la certeza necesaria para advertir tanto a las partes como al Tribunal de Apelaciones que se reinició el término jurisdiccional para apelar”. Plan de Bienestar v. Seaboard Sur. Co., *supra*, pág. 11. Por ello, la falta de una adecuada notificación de una resolución resolviendo una moción de reconsideración priva de jurisdicción a este Tribunal de Apelaciones para entender en un caso, debido a que el término para acudir en revisión judicial no ha comenzado a transcurrir. Lo anterior convierte en prematuro cualquier recurso presentado ante este Tribunal de Apelaciones bajo las referidas circunstancias.

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C). (Ed. 2010) (Énfasis nuestro.)

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso prematuro es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). Un recurso **prematuro**, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008).

Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000). Ello, sin embargo, no impide que se presente nuevamente el recurso apelativo ante el foro correspondiente, dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, supra, en la pág. 402.

III.

Examinados los documentos contenidos en el apéndice del recurso, surge que la *Resolución* emitida por el TPI en la que se resuelve la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por los apelados no fue notificada adecuadamente. En específico, la misma se notificó utilizando el formulario OAT-750, el cual no contiene la advertencia que requiere nuestro ordenamiento en cuanto a la reanudación del término para apelar. Por el contrario, se debió utilizar el formulario OAT-082, indicado para la notificación de resoluciones que resuelven mociones de reconsideración. Por tal razón, al momento de la presentación del recurso ante nuestra consideración, aún no había comenzado a transcurrir el término para apelar que había sido interrumpido por la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Ante

estas circunstancias, es forzoso concluir que el recurso es prematuro y procede su desestimación por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Se ordena el desglose del apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones